



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

ACCION DE TUTELA, RAD.13647408900120240004800,
ACCIONANTE: CATALINA MONTES MORELO,
ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DE SAN
ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL.

MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Pasa el Despacho a resolver de fondo la Acción de Tutela promovida por la señora CATALINA MONTES MORELO contra la INSPECCION DE POLICIA DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, con reingresó de Segunda Instancia por Nulidad decretada el 30 de abril de 2024, basada en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Relatan la parte accionante que, ante la autoridad accionada, se lleva a cabo un proceso polílico en el que, se expidió auto No 006 de fecha 29 de enero de 2024, ordenando acumulación de otras querellas, con respecto del cual alega la parte accionante, NO DEBIA haberse señalado fecha y hora para la audiencia dentro del proceso primario, pues ya se había practicado la misma, se habían escuchado testigos y ya dicho proceso estaba en vísperas de su finalización.

La parte accionante, alega haber presentado una solicitud de ilegalidad, pero pese a ello, se emitió el auto No 007 del 18 de marzo de 2024, en la cual disponía dejar sin efectos algunas decisiones, pero en cuanto a la acumulación la mantuvo indemne. Ese auto No. 007 de fecha 18 de marzo de 2024, según la accionante, no deja la posibilidad de presentar recursos de reposición y apelación, por lo que no cuenta con otro medio judicial de defensa, con el cual pueda salvaguardar sus derechos, en donde, con la acumulación, dice, se le había dejado en una situación de inferioridad.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, el día 30 de abril de 2024, decretó la nulidad de la sentencia proferida dentro del presente trámite, para que se practicara la notificación de personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles denominados MACONDAL I, identificado con F.M.I. 060-46848; MACONDAL II, identificado con F.M.I. 060-46849; CARIBANI I, identificado con F.M.I. 060-150549; CARIBANI II, identificado con F.M.I. 060-7911; EL CHALO, identificado con F.M.I. 060-46847 y el CHORRO, identificado con F.M.I. 060-51199.

El mismo 30 de abril de 2024 se profirió auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, para que se cumpliera la notificación ordenada. Este auto se notificó a las partes y terceros a través de oficio JSEK251-24 recibido según constancia de entrega y acuses de recibo, el 30 de abril de 2024.

Por secretaria, se procedió a la elaboración de Aviso, publicado en el micrositio que le corresponde al juzgado, en la página de la Rama Judicial, el día 30 de abril de 2024, para la notificación de los mencionados indeterminados. Se adjuntó al aviso, el auto de obedecimiento a lo resuelto, el escrito de tutela, y el auto admisorio de la misma.

INFORMES DENTRO DE LA ACCIÓN

INSPECCION DE POLICIA DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL: Luego de hacer un resumen de la actuación policial, la parte accionada indica que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, en el sentido que luego de llevar a cabo la reconstrucción parcial del expediente respecto a la diligencia practicada el día 17 de noviembre de 2022, se expedirá un nuevo auto reprogramando la diligencia (audiencia pública), siendo esta oportunidad para que la suscrita accionante presente las nulidades y los recursos de ley, según las disposiciones establecidas en el artículo 10 del decreto 747 de 1992 y el numeral 4 del artículo 223 (recursos) y el artículo 228 de la ley 1801 de 2016. También, refieren que, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, no existe una situación que provoque un perjuicio irremediable, puesto el numeral uno del auto No. 007 del 18 de marzo de 2024, dispuso dejar sin efecto la decisión emitida el día 7 de febrero de 2024, dentro del proceso promovido por Carmen Cecilia Anaya Velásquez contra Yamilet Jiménez y personas indeterminadas, Banco de Bogotá contra personas indeterminadas, y Sociedad Distracom S.A. contra Catalina Montes Morelos y personas indeterminadas.

ALCALDIA DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL: Indican que, la Inspectoría Central de Policía del Municipio de San Estanislao de Kostka, es la autoridad competente, por lo cual avocó y admitió la querella policial, mediante Auto No. 001 del 19 de septiembre de 2022, radicado No. 20200831. Ahora bien, la administración municipal manifiesta haber solicitado a la Inspectoría Central de Policía del Municipio, un informe sobre el estado actual del Proceso Policial Radicado No. 20200831.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS: En primer lugar, presentan información relacionada con los bienes inmuebles objeto del proceso policial. Sin embargo, consideran que la ANT no tiene legitimación en la causa por pasiva, al no ser responsable de las presuntas vulneraciones a los derechos de la parte accionante en este trámite.

PROBLEMA JURÍDICO

El primer problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si la Acción de Tutela puede ser utilizada como mecanismo directo de protección de los derechos invocados en la presente solicitud.

Para resolver el anterior cuestionamiento, es menester que esta judicatura se pronuncie preliminarmente sobre (i) La Acción de Tutela contra actuaciones administrativas jurisdiccionales, a fin de luego examinar el (ii) Caso concreto.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los Derechos Fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitarla, cuando considere que estos derechos se encuentran de una u otra manera, violentados o amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública y, excepcionalmente, por los particulares.

(i) La Acción de Tutela contra actuaciones administrativas jurisdiccionales.

El proceso polílico reviste carácter jurisdiccional y no tiene control judicial posterior, por lo que el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las actuaciones de las autoridades de policía es la acción de tutela, cuando se trata de decisiones que no admiten recursos o por omisiones judiciales (mora). Sin embargo, su procedencia está condicionada a la acreditación de los criterios fijados para la procedibilidad de la solicitud de amparo contra providencias judiciales (Corte Constitucional, Sentencia T-302 de 2011).

En relación con los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia ha precisado que: “*Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios–, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y vi) que no se trate de una tutela contra tutela*” (Corte Constitucional, Sentencia T-645 de 2015)

En cuanto a las causales especiales de procedibilidad, persiguen el análisis sustancial del amparo solicitado, y la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, las clarificó, así:

- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- Defecto procedural absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio, que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión o cuando se desconocen pruebas que tienen influencia directa en el sentido del fallo.
- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta, de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- Violación directa de la Constitución: que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(ii) Caso Concreto:

Memórese que para el caso objeto de estudio la señora CATALINA MONTES MORELO recurrió al procedimiento célebre de la acción de tutela contra la INSPECCION DE POLICIA DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL para propender por su derecho fundamental al debido proceso, aparentemente vulnerado por la aquí encartada quien, de acuerdo al libelo introductor, acumuló varias querellas en un proceso polílico, cuando en su criterio, el proceso estaba ya para finalizar.

- Pruebas:

ACCIONANTE: solicitud de amparo polílico por perturbación a la posesión suscrita por Carmen Cecilia Anaya Velásquez, Auto 001 de 19 de septiembre de 2022, acta de diligencia de 17 de noviembre de 2022, constancia de asistencia, oficio No. 120-ICP.022, pantallazo de correo asunto solicitud de ilegalidad, escrito solicitud de ilegalidad, certificado libertad y tradición FMI 060-150549, pantallazo de correo asunto solicitud de nulidad, escrito solicitud de nulidad, pantallazo de correo asunto constancia de incapacidad médica para asistir a diligencia y solicitud de copias de expediente, escrito de excusa médica, copia examen diagnóstico, pantallazo correo electrónico asunto reiteración solicitud copias, pantallazo correo electrónico asunto constancias, escrito constancias, Auto 006 de 29 de enero de 2023, memorial solicitud de intervención Alcaldía Municipal, copia querella polílica Distracom S.A., pantallazo correo electrónico asunto envío de acta y video de diligencia, escrito recurso reposición en subsidio apelación.

INSPECCION DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL: Expediente Polílico 20200831.

ALCALDIA DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL: oficio dirigido a Inspección de Policía, pantallazo correo electrónico asunto Informe Proceso Polílico Radicado No. 20200831, acta de posesión.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS: Poder, Resolución 202461002346246 de 26 de febrero de 2024, acta de posesión, Resolución 20231030014576 de 17 de febrero de 2023.

- **Solución:**

Los hechos presuntamente vulneradores de los derechos fundamentales de la parte accionante, parten del proferimiento de una decisión que acumula varias querellas policivas, donde la accionante es una de las partes del proceso.

Confrontado esto con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, considera el despacho que el caso concreto:

1. No presenta relevancia constitucional, dado que dicha relevancia no está simplemente en alegar que se está vulnerando el derecho al debido proceso, sin aclarar que incidencia tienen los hechos presuntamente vulneradores en la afectación de los mismos, no resultando suficiente decir que *El proceso primario que ya estaba en curso, ya estaba muy adelantado* porque esa sola razón, por si misma, no se entiende como una grave amenaza o vulneración del derecho fundamental al debido proceso

La relevancia constitucional implica que lo planteado en los hechos de la tutela “revista una gran trascendencia para la interpretación del estatuto superior, para su aplicación o en procura de su desarrollo eficaz, así como para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”¹, ya que sin razones constitucionales de peso, no puede invadir el ámbito de competencia legal de otras autoridades jurisdiccionales.

2. Existen otros remedios judiciales: en el entendido que la audiencia de reconstrucción no ha iniciado, de acuerdo con el artículo 148 del Código General del Proceso, apenas está por determinarse la correcta comprobación de la actuación surtida que se pretende reconstruir y el verdadero estado del proceso políctico. En tal virtud, conforme las directrices del artículo 126 del Código General del Proceso, es anticipado manifestar que temporalmente, no podría efectuarse una acumulación de querellas.

Por lo anterior, en la audiencia de reconstrucción, con las pruebas que estén en poder de todos los intervenientes y luego de determinarse el verdadero estado del proceso, se podrán considerar los argumentos de la parte accionante, contra la participación de otros querellantes en el proceso, constituyéndose dicha etapa como el escenario procesal en el que pueden dilucidarse los hechos de la acción constitucional, hecho que impide la participación del juez de tutela en el asunto.

Lo anterior, si además se tiene en cuenta que la accionante no acreditó con pruebas suficientes, la existencia de un perjuicio irremediable constituido en su contra, ni presentó la solicitud como mecanismo transitorio para evitarlo. Obsérvese con respecto del perjuicio irremediable, que la decisión en su contra fue dejada sin efecto, constituyéndose para ella una nueva oportunidad procesal, conforme antes fue indicado.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-635 de 2010.

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la señora Catalina Montes Morelo, por lo previamente motivado.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la decisión emitida el día 07 de febrero de 2024, dentro del proceso promovido por Carmen Cecilia Anaya Velásquez contra Yamilet Jiménez y personas indeterminadas, Banco de Bogotá contra personas indeterminadas, y Sociedad Distracom S.A contra Catalina Montes Morelos y personas indeterminadas por la configuración de los referidos defectos sustantivo y procedimentales da lugar, de manera inexorable, a dejar sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso políctico sub examine.

TERCERO: Ordenar la reconstrucción parcial del expediente respeto a la diligencia practicada el día 17 de noviembre de 2024, dentro del procesos promovidos por Carmen Cecilia Anaya Velásquez contra Yamilet Jiménez y personas indeterminadas, Banco de Bogotá contra personas indeterminadas, y Sociedad Distracom S.A contra Catalina Montes Morelos y personas indeterminadas, en razón que no existe constancia de las manifestaciones realizadas por los testigos.

CUARTO: fijar como fecha, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción parcial del expediente que continúa el proceso que nos ocupa el día 04 de marzo de 2024 a las 09:00 am, en las instalaciones de la Inspección Central de Policía del Municipio de San Estanislao de Kostka - Bolívar al tener las herramientas idóneas para analizar los diversos archivos presentados por las partes.

310



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT 890481310-0



QUINTO: Requerir a las partes para que con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia o en audiencia presenten los audios donde constan los testimonios de los señores Edilberto Caballero Torres y Antonio Enrique de Pombo Covo.

SEXTO: Por secretaría Expedan los correspondientes oficios

Además del incumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, observamos que:

1. No se determinaron causales específicas de procedencia de la tutela: No es suficiente al presentar una tutela, decir que una decisión judicial vulnera derechos fundamentales. La jurisprudencia ha desarrollado formas específicas en las que una decisión judicial pudiera llegar a vulnerar derechos fundamentales, sin que ninguno de estos fuera determinado claramente en el libelo introductor. Son estos defectos: Defecto orgánico, Defecto procedural absoluto, Defecto fáctico, Defecto material o sustantivo, Error inducido, Decisión sin motivación, Desconocimiento del precedente o Violación directa de la Constitución; sin que ninguno de ellos se encuentre explicado en los hechos de la tutela y mucho menos probado. De hecho, la actuación judicial censurada fue revocada por quien la profirió, careciendo de objeto actualmente el pronunciamiento sobre la misma.

En tal virtud, se negará el amparo invocado, por no existir la confluencia de causales generales para la procedencia de la tutela.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

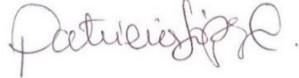
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la Acción de Tutela promovida en su propio nombre por la señora CATALINA MONTES MORELO contra la INSPECCION DE POLICIA DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo oportunamente.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 382e56fb0e3f41ea1a9b4d82144cad32d607f4b16330c45bb3f40d1fc1950836
Documento generado en 07/05/2024 08:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>